



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0021/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Antonio Suárez contra la Sentencia núm. 00298-15, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Antonio Suárez contra la Sentencia núm. 00298-15, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 00298-15 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015). Este fallo concierne a la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Pedro Antonio Suárez el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo dispositivo reza como sigue:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor PEDRO ANTONIO SUÁREZ ABREU, en fecha 7 de mayo de 2015, en contra del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, como lo es la litis ante la Jurisdicción Inmobiliaria.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Esta decisión fue notificada al recurrente en revisión de amparo, señor Pedro Antonio Suárez, mediante entrega de una copia certificada de la indicada sentencia el trece (13) de octubre dos mil quince (2015). Dicha actuación figura en la certificación emitida por la señora Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en la misma fecha aludida.

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo de cumplimiento**

El presente recurso de revisión de amparo promovido contra la Sentencia núm. 030-15-00689 fue interpuesto por el señor Pedro Antonio Suárez Abreu, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a las recurridas, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Hacienda, así como a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 5525-2015, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, Lic. Federico E. Fernández de la Cruz.

En su recurso, el señor Pedro Antonio Suárez Abreu sustenta que en la Sentencia núm. 030-15-00689 el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, así como en el vicio de incongruencia que supuestamente afecta sus motivaciones y que, por tanto, vulnera su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de amparo de cumplimiento**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 030-15-00689 en los argumentos siguientes:

*II.3.16. Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante expone del derecho fundamental que en apariencia le ha sido violentado, tal como el derecho de propiedad, a exigir el cumplimiento del pago por expropiación; en ese tenor, se observa que la aludida decisión supone –en principio– una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos a los recursos ordinarios y establecido por la ley, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuyo control ha sido confiado por el constituyente a la justicia contencioso-administrativa conforme al contenido de la Ley No. 1494, Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.*

*II.3.17. Que el legislador ha diseñado sendos procedimientos especiales para proteger los derechos de los administrados que se vean lacerados por las actuaciones y omisiones de las instituciones del Estado, de los que no se encuentran exentas el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALEZ y el MINISTERIO DE HACIENDA, tales como el ejercicio de las vías de recurso tanto en sede administrativa, como el recurso contencioso administrativo; mecanismos mediante los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuales, las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias alternativas que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que fue se ha conducido la indicada institución pública para negarse a reconocer el pago de las indemnizaciones por expropiación de terrenos al accionante PEDRO ANTONIO SUÁREZ ABREU; tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, en el sentido de que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.*

*II.3.18. Que, en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

*II.3.19. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por los accionantes, una sana administración de justicia sugiere, acoger el medio de inadmisión planteado por los accionados, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y MINISTERIO DE HACIENDA, así como también refrendado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, declara inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor PEDRO ANTONIO SUÁREZ ABREU, en virtud de lo establecido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*II.3.20. Que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisión de la acción constitucional de amparo que le ocupa, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente en revisión, señor Pedro Antonio Suárez, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la Sentencia núm. 00298-15, en virtud de los siguientes argumentos:

a. *La sentencia recurrida plantea en sus consideraciones la posibilidad de iniciar un recurso contencioso administrativo ordinario de conformidad con el Art. 1 de la Ley 1494 como la vía de recurso en sede administrativa para dirimir el presente conflicto. Sin embargo, se olvida que la presente acción versa sobre la conculcación o vulneración de un derecho fundamental consagrado en la constitución como lo es el derecho de propiedad. De manera que se limitó a declarar la inadmisibilidad sin ponderar si existió o no vulneración al derecho de propiedad.*

b. *Bajo el entendido que nuestro recurso de amparo se soslaya en la vulneración de un derecho fundamental: derecho de propiedad, corresponde al Juez de Amparo decidir al respecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. [...] *es importante acotar que en el caso de la especie el expediente el SR. PEDRO ANTONIO SUÁREZ se encuentra ante el Ministerio de Hacienda, con una valoración y pendiente de pago y que el Ministerio de Hacienda no ha cumplido con el previo pago del justo precio a la parte recurrente, ni ha realizado las gestiones necesarias establecidas por la ley para la obtención del mismo, queda configurada la vulneración al derecho de propiedad consagrado en nuestra Carta Magna.*

d. [...] *la sentencia recurrida establece que existen dos vías o procedimientos especiales para accionar en el caso de la especie que son: el Recurso contencioso por ante la sede administrativa y el recurso contencioso administrativo, la sentencia en contradicción a sus motivaciones remite en su decisión a la Jurisdicción Inmobiliaria en el contexto de una litis sobre derechos registrados. Este envío a la Jurisdicción Inmobiliaria carece de fundamentación en la referida sentencia lo que constituye una contradicción entre la motivación de la sentencia y el fallo.*

e. *Resulta un desliz de la sentencia remitir al accionante a unas determinadas vías de acción y en su fallo hacer alusión a otro tribunal y otra jurisdicción.*

**5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo**

Los recurridos en revisión, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (A) y el Ministerio de Hacienda (B), depositaron sus escritos de defensa ante el Tribunal Constitucional, con relación al recurso de revisión interpuesto por el recurrente, señor Pedro Antonio Suárez Abreu.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Argumentos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

a. *El accionante en su primer medio de fundamento alega que en el año 1998, adquirió una porción de terreno de 1,078.27 tareas, dentro de la parcela No. 6-A, del D.C. No. 5, del municipio de Bani, provincia Peravia, amparado por la Constancia Anotada del Certificado de Título No. 15168; sin embargo, es preciso destacar que en el año mil novecientos noventa y seis (1996), mediante el Decreto Presidencial No. 233-96, el artículo 15, fue creado el Monumento Natural La Bahía de Las Calderas, y sus alrededores; a saber; “ARTICULO 15: Se crea el Monumento Natural (CATEGORIA III/UICN) La Bahía de Las Calderas y sus alrededores, destinado a proteger el ecosistema de Dunas y Medanos más grande de Las Antillas y la rara vegetación propia de ese lugar, independientemente de la impresionante belleza de esa Bahía y sus áreas aledañas”. Evidenciándose de esta manera, que, aunque el derecho de propiedad nació primero que la creación del área protegida, su anterior propietario transfirió libremente sus derechos y sin ningún obstáculo como pretende alegar la parte recurrente.*

b. *[...] sigue alegando el recurrente que el Estado dominicano declaró área protegida el inmueble, mediante la Ley No. 202-04, por encontrarse dentro del Monumento Natural Las Dunas, Las Calderas; al efecto, precisamos que conforme lo establece el artículo 1 de la referida ley sectorial de áreas protegidas, el objetivo principal es: “Garantizar la conservación y preservación de muestras representativas de los diferentes ecosistemas y del patrimonio natural y cultural de la República Dominicana para asegurar la permanencia y optimización de los servicios ambientales y económicos que estos ecosistemas ofrecen y puedan ofrecer a la sociedad dominicana en la presente y futuras*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*generaciones”; en consecuencia, la afectación legal por la creación del Monumento Natural no implica en modo alguno una violación legal al derecho de propiedad.*

*c. También expone el recurrente, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales certifico que una porción de 847,244 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 6-A, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Baní, sección Fundación, lugar Sabana Buey, provincia Peravia, está completamente incluida dentro del ámbito del Monumento Natural Bahía de las Calderas (dunas de las calderas); evidentemente que esta información constituye una de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley No. 64-00, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cumpliendo con los principios de oficiosidad y efectividad ante la solicitud que previamente solicitó el recurrente, por tanto no constituye una vía de hecho sobre la supuesta expropiación que se alega.*

*d. Expresa el recurrente, que, con motivo de la solicitud de pago ante la Dirección General de Bienes Naturales, en fecha 20 de mayo del año 2009, el expediente fue remitido al Ministerio de Hacienda a fines de que le realizaran el pago del referido inmueble, valorado por la Dirección General de Bienes de Catastro en la suma de RD\$66,549,941.00. Sobre este aspecto, es necesario establecer que la eficacia de la actuación de la Dirección General de Bienes Nacionales, al remitir el expediente al Ministerio de Hacienda no implica en modo alguno validación y reconocimiento de que el Estado dominicano a través de la Ley No. 202-04, haya expropiado la parcela objeto del presente recurso, ni mucho menos compromete la responsabilidad del Estado de cumplir con la reclamación de pago, como infundadamente alega el recurrente, más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aún, por el hecho de que el sustento de la reclamación carece de base legal, puesto que el Estado a través del Poder Ejecutivo mediante Decreto Presidencial no ha expresado su interés de adquirir dicho inmueble.*

e. [...] *el accionante, hoy recurrente, que el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia aprobó el deslinde de una porción de terreno de 665,499.41 metros cuadrados, cuyo título de propiedad está identificado con la Matrícula No. 05000111131, Designación Catastral No. 304133169397, cuyo proceso fue realizado por requerimiento del Ministerio de Hacienda; evidentemente que de ese proceso se desprende que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha intervenido físicamente a dicho terreno, muy por el contrario, reconoció el derecho de propiedad dentro del área protegida, conforme lo dispone el Párrafo del artículo 9 de la Ley No. 202-04.*

f. *Precisa el recurrente que los terrenos al ser conformado como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, por aplicación de la Ley 202-04, son inalienables, imprescriptible e inembargable del Patrimonio Estatal, causales de expropiación forzosa o privación del derecho de propiedad conforme a la constitución y las leyes; esto constituye una errada interpretación en razón de que esta aplicación recae de forma categórica sobre los terrenos propiedad del Estado dominicano localizado dentro de las áreas protegidas.*

g. *También alega el recurrente, que mediante Acto No. 916-15, de fecha 10 de abril del año 2015, del Ministerial Jonathan del Rosario Franco, intimaron a los Ministerio de Hacienda y Medio Ambiente y Recursos Naturales, el pago en un plazo de 15 días; al respecto,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme a la potestad otorgada por el artículo 31 de la Ley No. 202-04, al Estado dominicano, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue notificado al recurrente mediante acto de alguacil marcado con el No. 96/15, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2015, del ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil estrados del 4to tribunal colegiado del Distrito Nacional, que a propósito de la referida intimación de puesta en mora de pago, por el momento no es de interés del Estado dominicano adquirir por compra el inmueble identificado con el No. 304133169397, matrícula No. 050001131, objeto del presente recurso.*

**B. Argumentos del Ministerio de Hacienda**

a. *[...] el Tribunal Superior Administrativo, para basar la transcrita decisión lo hizo, bajo la premisa de que en la especie acontece un conflicto de aplicación de la ley a un hecho o situación jurídica surgida entre la Administración y un particular, es decir, la aplicación de la ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, a la pretensión del señor Pedro Antonio Suárez de que se le paguen los terrenos que fueron declarados en protección por dicha ley.*

b. *Para determinar la cantidad de terreno fuera y dentro de los límites de dicho Monumento el interesado deberá contratar los servicios de un agrimensor, a fin de realizar un levantamiento topográfico, bajo la estricta supervisión de los técnicos de este Ministerio.*

c. *[...] aún más que lo antes dicho; en otras decisiones de igual o mayor trascendencia que las señaladas, el Tribunal Constitucional ha ido ampliando los conceptos respecto de la enarbolación de las reglas a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la cual acudir cuando se pretenda encausar o elegir la vía más idónea entre la acción de amparo y otra que el ordenamiento jurídico ofrezca concomitante con aquella.*

d. *Todo esto nos revela que los terrenos deben ser sometidos a un levantamiento topográfico, ya que está por definirse una serie de situaciones de hecho y de derecho que acusan una complejidad técnico jurídico de difícil solución mediante la estrechez de instrucción que ofrece el procedimiento o acción de ampro de cumplimiento.*

e. *[...] en el caso que nos ocupa, en donde hay cuestiones de fondo a discutir, como lo sería la cuestión de los terrenos que estén fuera del área protegida y de amortiguamiento, que no estarán dentro de los privilegios de la ley 202-04 y de Decreto No. 571-09, del 7 de agosto el año 2009, ya que no podrán reclamar en crédito, a menos que haya un entendimiento entre las partes.*

f. *[...] por la complejidad técnica que presenta el conflicto, es que la acción de amparo no ofrece el cuadro procesal adecuado para subsanar las dificultades que caracterizan el presente proceso. Pues se suscitan aquí, como hemos dicho, cuestión de fondo que no es posible dirimirse bajo la instrucción de un proceso de amparo, que por su sumariedad no sería posible dilucidar efectivamente los derechos concernidos.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a las partes recurridas, la Procuraduría General Administrativa (actuando en representación del Estado dominicano) produjo su escrito de defensa correspondiente. Mediante este documento, dicho órgano solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión y, de manera subsidiaria, su rechazo total. La indicada procuraduría sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. [...] *en su instancia la parte recurrente no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, debiendo ser su recurso inadmisibile por violación del artículo 96 de la Ley 137-11.*
- b. [...] *la parte recurrente plantea como fundamento de la especial relevancia y trascendencia de su recurso de revisión porque su recurso supuestamente permitirá continuar desarrollando de la causal de inadmisibilidad por la notoria improcedencia, sin embargo es obvio que la causal por la que el tribunal a quo declaró la inadmisión de la acción de amparo en la especie fue la existencia de otra vía judicial efectiva, artículo 70.1 de la Ley 137-11, por consiguiente el recurrente no cumple con el artículo 100 de esa misma ley.*
- c. [...] *que también aduce la parte recurrente que en cuanto al fondo se discuten importantísimos principios o mandato constitucional como el derecho de propiedad y la obligación del pago previo en supuesto de expropiación, debiendo ser desestimada esa causa para la admisión del presente recurso porque como bien ha quedado expuesto, en la especie no ha habido declaratoria de utilidad pública ni de interés social conducente al procedimiento de expropiación, no existiendo por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consiguiente la obligación del pago previo prescrita por el artículo 51.1 de la Constitución Dominicana, por tratarse de una declaratoria de área protegida que coexiste con el derecho de propiedad privada en los términos de la Ley 202-04 sobre la materia, por lo cual carece de fundamento la alegada trascendencia o relevancia constitucional invocada por la parte recurrente, debiendo en consecuencia ser declarado inadmisibile el presente recurso, por no ajustarse a los términos del artículo 100 de la Ley 137-11.*

d. [...] *la parte recurrente aduce que adquirió el derecho de propiedad sobre 1078.27 tareas dentro de la parcela No. 6-A del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Baní, y que este inmueble posteriormente habría sido incluido dentro del Monumento Natural Las Dunas, Las Calderas, del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por la Ley 202-04 de 30 de julio de 2004, lo cual fue certificado por el Ministerio de Medio Ambiente el 22 de diciembre de 2003.*

e. [...] *en el presente caso no ha habido expropiación por parte del Estado Dominicano, ni declaratoria de utilidad pública o de interés social, en los términos establecidos por la Ley 344 del 29 de Julio de 1943 y sus modificaciones.*

f. [...] *en ese sentido la instauración de un área protegida mediante la Ley 200-04 no constituye una expropiación, razón por la cual no procede en la especie que la pretensión de la parte accionante sea tratada como tal, sobre todo porque en virtud del artículo 9 de esta ley el Estado solo tiene un dominio eminente sobre los bienes de dominio privado, que le otorga un derecho de preferencia frente a terceros, razón por la cual es evidente que no hay en el presente caso un supuesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expropriatorio ni que de ningún modo vulnero el derecho de propiedad del accionante.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 2011-66, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia el veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011).
2. Certificado de título de propiedad identificado con la matrícula núm. 05000111131, emitido por el Registro de Títulos de Peravia, a través del cual se comprueba la titularidad del señor Pedro Antonio Suárez Abreu sobre el inmueble objeto del presente proceso.
3. Oficio núm. 184-09, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional el nueve (9) de febrero de dos mil nueve (2009).
4. Fotocopia del Decreto núm. 571-09, emitido por el Poder Ejecutivo el siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009).
5. Fotocopia del Decreto núm. 726-10, emitido por el Poder Ejecutivo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010).
6. Acto núm. 916, de diez (10) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito.

Expediente núm. TC-05-2016-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Antonio Suárez contra la Sentencia núm. 00298-15, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Sentencia núm. 00298-15, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).
8. Auto núm. 5525-2015, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) emitido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, Federico E. Fernández de la Cruz.
9. Fotocopia de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de veintidós (22) de julio de dos mil cuatro (2004).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina como consecuencia de la emisión del Decreto núm. 233-96 ,emitido por el Poder Ejecutivo<sup>1</sup> el tres (3) de julio de dos mil nueve (2009),

---

<sup>1</sup> Decreto núm. 233-96, «*que aplica las categorías establecidas a las normas de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), a las reservas científicas, parques nacionales, monumentos naturales, refugios de fauna silvestre y vías panorámicas, así como los monumentos arquitectónicos, los yacimientos arqueológicos, las zonas submarinas de interés histórico y cultural y las áreas recreativas, educativas y culturales, reservadas anteriormente en todo el territorio nacional por diferentes leyes, decretos y disposiciones administrativas. Crea los parques nacionales, “Lago Enriqueillo”, “Juan Bautista Pérez Rancier”, “Cabo Cabrón”, “Sierra Martín García”, “Juan Ulises García Bonelly”, y “La Humeadora”. Establece los límites definitivos del Parque Nacional “Los Haitises”. Amplía los límites del Parque Nacional “Sierra de Bahoruco”. Funda las reservas científicas “Erick Leonard Ekman” y “Dr. Miguel Canela Lázaro”, las reservas biológicas, “Padre Miguel Domingo Fuertes”, “Las Neblinas”, “Dr. José de Jesús de Jesús Jiménez Almonte” y “Humadales del Bajo Yuna”. Le asigna la categoría de Monumento Natural a la montaña “Isabel de Torres” y a “Bahía de Luperón” y “Cascada del Limón”. Denomina reserva antropológica “La Cueva de las Maravillas” y amplía los límites de la Reserva antropológica “Cuevas del Bobón”. Crea el refugio de fauna silvestre “Río Higuamo” y le asigna igual categoría a la “Laguna Cabral”. Amplía los límites del “Santuario de Mamíferos Marinos de la República Dominicana”. Crea las vías panorámicas, “Mirador del Atlántico”, “Ríos Comate y Comatillo”, “Mirador de Paraíso”, “Del Río Mao”, “Costa Azul”, “Del Río Bao”, y “Mirador del Valle de La Vega Real”. Crea las áreas nacionales de recreo. “El Puerto-Guaigüí”, ecológicos, “Autopista Duarte”, “Tenares-Faspar Hernández”, “El Seibo-Miches”, “El Abanico-Constanza” y “Cabral-Polo”. Autoriza al Comité Nacional “El Hombre las propuestas para la creación de las reservas de biosfera, “Hoya del*»





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través del cual se declaró como área protegida los terrenos ubicados dentro del monumento natural «Las Dunas y Médanos de Punta Salinas y la Bahía de las Calderas». Posteriormente, el ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), el señor Pedro Antonio Suárez Abreu (actual recurrente en revisión) adquirió el derecho de propiedad de mil setenta y ocho tareas punto veintisiete (1078.27) dentro de la parcela núm. 6-A del Distrito Catastral núm. 5, ubicadas dentro de los terrenos pertenecientes a la referida área protegida.

Como consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, el treinta (30) de julio de dos mil cuatro 2004 (en cuyo art. artículo 37, epígrafe 30, se establecen la descripción y límites del área protegida «Las Dunas de las Calderas»), el señor Pedro Antonio Suárez Abreu procedió a solicitar el avalúo de sus terrenos ante la Dirección General de Bienes Nacionales. En respuesta a dicha petición, el director general de Bienes Nacionales procedió a remitir, mediante el Oficio núm. 001531, de veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), el expediente del indicado señor Suárez Abreu, acompañado del informe del Departamento Técnico de Medio Ambiente y la certificación emitida por la Secretaría de Áreas Protegidas, a través de la cual se fijó el valor de sesenta y seis millones quinientos cuarenta y uno pesos con 00/100 (\$66,549.941.00=, como pago compensatorio por la adquisición del inmueble en cuestión.

Según alega la parte recurrente, para recibir el indicado pago, el Ministerio de Hacienda le requirió que realizara el proceso de deslinde con el fin de obtener el certificado de título definitivo. Por este motivo, procedió a someter los trabajos de deslinde ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, jurisdicción que mediante Sentencia núm. 2011-0065, de 23 de febrero

---

*Lago Enriquillo con sus sistemas montañosos aledaños” y “La Bahía de Samaná y su entorno” y dicta otras disposiciones para la protección del patrimonio natural, histórico y cultural de la República Dominicana».*

Expediente núm. TC-05-2016-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Antonio Suárez contra la Sentencia núm. 00298-15, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de 2011, canceló la constancia anotada en el Certificado de título núm. 15168 y ordenó al Registro de Títulos de Bani a expedir en su favor el certificado de título definitivo identificado con la matrícula núm. 05000111131.<sup>2</sup> A raíz de la solicitud de deslinde del inmueble realizada a requerimiento del Estado dominicano para realizar el pago compensatorio, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales volvió a ratificar que el inmueble perteneciente al señor Pedro Antonio Suárez Abreu constituye parte integral del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El 29 de mayo de 2013, el Ministerio de Hacienda expidió la Certificación núm. 420 en favor del señor Pedro Antonio Suárez Abreu, a través del cual se hace constar que el expediente sometido por la Administración de Bienes Nacionales (con el fin de que se ejecute el pago compensatorio de su inmueble) se encuentra en estado de revisión. Luego de haber transcurrido un (1) año y ocho (8) meses sin haber obtenido el pago compensatorio de su inmueble, el señor Suárez Abreu procedió a notificar el Acto núm. 916-15, instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual intimó al Ministerio de Hacienda, así como al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, en cumplimiento con la Ley núm. 202-04 y el artículo 16 de la Constitución dominicana, procedieran a efectuar el pago adeudado.

En vista de que las referidas instituciones no obtemperaron a dicha solicitud, el señor Pedro Suárez Abreu sometió una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que mediante Sentencia núm. 00298-15, de cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), dictaminó su inadmisibilidad con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con

---

<sup>2</sup> Certificado de título identificado con la matrícula núm. 05000111131, Designación Catastral núm. 304133169397, con una extensión superficial de 665,499.41 metros cuadrados, del municipio Baní, Peravia, inscrito en el libro 0206, folio 130.

Expediente núm. TC-05-2016-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Antonio Suárez contra la Sentencia núm. 00298-15, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta decisión, el referido amparista interpuso el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establecen los arts. 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 dispone, so pena de inadmisibilidad, que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Este colegiado ha estimado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17), por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada mediante entrega de copia certificada al recurrente, señor Pedro Suárez Abreu, el trece (13) de octubre dos mil quince (2015). Asimismo, la ponderación de las piezas del expediente evidencia que la parte recurrente depositó su recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional de amparo el veinte (20) de diciembre de dos mil quince (2015), motivo por el cual este colegiado estima que fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto por la ley.

c. Precisado el cumplimiento de la norma dispuesta por el aludido artículo 95, corresponde analizar los planteamientos formulados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como por la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que se inadmita el recurso que nos ocupa, con base en el incumplimiento del art. 96 de la Ley núm. 137-11. Y también por la supuesta carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional de dicho recurso, según el art. 100 de la indicada ley.

d. El art. 96 de la Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». Este colegiado desestima este primer medio de inadmisión del recurso sometido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la Procuraduría General Administrativa, luego de comprobar el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, por una parte, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la página 9 de la instancia en revisión; y, de otra parte, el recurrente manifiesta los vicios en lo que supuestamente incurrió el juez de amparo en las páginas 15 y 16, en las cuales, el referido recurrente expone que

*[...] aun cuando la sentencia recurrida establece que existen dos vías o procedimientos especiales para accionar en el caso de la especial que son: el Recurso contencioso por ante la sede administrativa y el recurso contencioso administrativo, la sentencia en contradicción a sus motivaciones remite en su decisión a la Jurisdicción Inmobiliaria bajo el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contexto de una litis sobre derechos registrados. Este envío a la Jurisdicción Inmobiliaria carece de fundamentación en la referida sentencia lo que constituye una contradicción entre la motivación de la sentencia y el fallo.<sup>3</sup>*

e. En lo concerniente al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11,<sup>4</sup> concepto precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),<sup>5</sup> el Tribunal Constitucional estima que, contrario a lo planteado por el procurador general administrativo, el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento sí satisface igualmente el indicado requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso. Este colegiado estima, en efecto, que el conocimiento y fallo del expediente que nos ocupa le permitirá seguir desarrollando su jurisprudencia respecto a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en aquellos casos en que los que se procura la ejecución de una obligación presuntamente pactada por medio de un acuerdo entre partes.

## **11. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento**

---

<sup>3</sup> Instancia relativa al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Suarez Abreu (p. 15, *in fine*).

<sup>4</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>5</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2016-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Antonio Suárez contra la Sentencia núm. 00298-15, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional procederá a exponer los argumentos en cuya virtud admitirá, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa (A). Posteriormente, establecerá las razones que justifican la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Pedro Suárez Abreu(B).

### **A. Admisión del fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento**

En relación con el fondo del recurso de revisión de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a. Por medio de la Sentencia núm. 00298-15, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, el Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Pedro Suárez Abreu, alegando la existencia de otra vía judicial efectiva. Para motivar este fallo, la indicada jurisdicción sostuvo que existen otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado por el accionante, como es la vía administrativa ante el Ministerio de Hacienda, la vía judicial contencioso administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo y la litis sobre terrenos registrados ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

Luego de ponderar la indicada sentencia, esta sede constitucional se ha percatado de que, al dictar su fallo, el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de congruencia procesal, el cual, según el test de la debida motivación desarrollado por este colegiado, impone al juez «correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expresas, claras y completas» (TC/0009/13). O como más recientemente dictaminó esta sede constitucional, «que impone al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes» (TC/0542/15).

b. Obsérvese, en efecto que, en la especie, el sustento en que reposa la inadmisión del amparo de cumplimiento corresponde a la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la cual solo es aplicable a la acción de amparo ordinario. De manera que, el juez de amparo, al haber declarado inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento en lugar de dictaminar su improcedencia con base en una de las causales previstas en el art. 108 de la Ley núm. 137-11 –disposiciones que rigen la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento–, incurrió en una falta de coherencia en sus motivaciones, las cuales se evidencian, con particular claridad en los siguientes razonamientos:

*[...] 11.3.17, Que el legislador ha diseñado sendos procedimientos especiales para proteger los derechos de los administrados que se vean lacerados por las actuaciones y omisiones de las instituciones del Estado, de los que no se encuentran exentas el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSO y el MINISTERIO DE HACIENDA, tales como el ejercicio de las vías de recurso tanto en sede administrativa, como el recurso contencioso administrativo; mecanismos mediante los cuales, las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada<sup>6</sup>, pues son instancias alternativas que gozan de*

---

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que fue se ha conducido la indicada institución pública para negarse a reconocer el pago de las indemnizaciones por expropiación de terrenos al accionante PEDRO ANTONIO SUÁREZ ABREU; tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, en el sentido de que: "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

*[...]11.3.19. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por los accionantes, una sana administración de justicia sugiere, acoger el medio de inadmisión planteado por los accionados, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y MINISTERIO DE HACIENDA, así como también refrendado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, declara inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor PEDRO ANTONIO SUÁREZ ABREU, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.<sup>7</sup>*

c. En relación con las diferencias que comportan el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento, esta sede constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/205/14, en la cual establece que

---

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.<sup>8</sup>*

Asimismo, mediante la Sentencia TC/0029/18, que es un caso análogo al que nos ocupa, este colegiado reiteró el criterio jurisprudencial previamente expuesto, revocando un fallo de amparo que fundó la inadmisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento en una causal aplicable a la acción de amparo ordinario estableciendo lo siguiente:

*En la especie, al decidir el tribunal de amparo que la acción es inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva, pese a que se trata de un amparo de cumplimiento, no sólo aplicó inadecuadamente las causales que determinan la improcedencia de esta tipología de amparo, sino también que ha desconocido los citados precedentes de este colegiado sobre la materia abordada, por lo que procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y decidir la acción.*

d. En este contexto, se verifica una incongruencia de motivos respecto a la causal de inadmisibilidad aplicada a la especie. Por otro lado, también se observa que la sentencia recurrida incurre en el vicio contradicción de motivos, debido a que, de un lado, establece que la vía judicial efectiva para la resolución del caso que nos ocupa es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal

---

<sup>8</sup> Sentencia TC/205/14, p. 12, párrafo e.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo y la instancia administrativa ante el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, no obstante haber establecido dichos razonamientos, en el ordinal primero del dispositivo de su decisión establece que la vía judicial más efectiva es la litis sobre terrenos registrados ante la Jurisdicción Inmobiliaria, de lo que se deduce que la sustentación del fallo recurrido entra en contradicción con lo ordenado en su dispositivo.

En relación con esta última situación, resulta oportuno señalar que en una especie análoga (TC/0029/14), en la cual la sentencia recurrida presentaba contradicciones entre sus motivaciones y el dispositivo, esta sede constitucional sentó precedente revocando dicha decisión luego de haber determinado que «[...] dada la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo». Posteriormente, este criterio fue reiterado mediante la Sentencia TC/0197/17 en los siguientes términos:

*De un análisis de la decisión impugnada se comprueba que existe una contradicción entre el fundamento argumentativo del fallo y su dispositivo, pues en el cuerpo de dicha sentencia el juez a-quo admite que ponderó el conjunto de las documentaciones suministradas por las partes y pudo apreciar y valorar la veracidad de la instancia en cuestión, a los fines de determinar si se verificaba alguna violación a los derechos fundamentales de la parte accionante. No obstante, ello, en el dispositivo de su fallo declaró su inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, con lo cual incurrió en un error de procedimiento, pues no podía tocar o conocer aspectos de fondo y luego fallar declarando que el asunto era inadmisibile, pues una sentencia se hace anulable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando la contradicción existente entre sus motivaciones y el dispositivo la hacen irreconciliable.*

e. En este contexto, luego de comprobar la falta de congruencia de las motivaciones de la sentencia recurrida, así como la contradicción existente entre lo sustentado en el cuerpo de la decisión y lo fallado en su dispositivo, se estima que la Sentencia núm. 00298-15, vulneró los derechos del accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el art. 69 de la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional revocará el fallo impugnado y ponderará la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del procedimiento establecido en los arts. 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

**C. Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento**

Respecto de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Pedro Suárez Abreu, esta sede constitucional efectúa las observaciones que siguen:

a. Como se ha expuesto previamente, la especie trata de la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Pedro Suárez Abreu contra el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 202-04 y el Decreto núm. 571-09, procedan a efectuar en su favor el pago compensatorio de sesenta y seis millones, quinientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 00/100 (\$66,549,941.00). Dicho pago se debe al supuesto interés por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de adquirir mediante compra el inmueble ubicado en la parcela núm. 6-A, dentro del D.C. núm. 5 en el municipio Baní, provincia Peravia, amparado en el certificado de título identificado con la matrícula núm. 0500011113, en virtud



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del procedimiento previsto en el art. 31 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas.

b. En este contexto, conviene indicar que el art. 104 de la Ley núm. 137-11 exige para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento que la misma

*[...] tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o sea pronuncia expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

En la especie no se verifica el cumplimiento del indicado requisito, toda vez que, a pesar de que el amparista alega incumplimiento de las normas anteriormente descritas, no menos cierto es que las obligaciones legales contenidas en dichas disposiciones se encuentran condicionadas a la existencia de un acuerdo previo suscrito con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

c. En este orden, este colegiado no ha podido verificar en el expediente que nos ocupa un acuerdo de compra entre las partes en conflicto, sino todo lo contrario. En efecto, por medio del Acto núm. 916/2015, instrumentado por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, el accionante, Pedro Antonio Suárez Abreu, puso en mora al Ministerio de Hacienda, así como al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, en virtud de la Ley núm. 202-04 y el Decreto núm. 571-09, procedan con el pago compensatorio de sus terrenos. Sin embargo, en respuesta a dicho requerimiento, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procedió a notificarle al mencionado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparista el Acto núm. 96/15, de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes,<sup>9</sup> por medio del cual manifestó que «[...] no es de interés del Estado dominicano adquirir por compra el inmueble identificado con el No. 304133169397, matrícula No. 050001131, objeto del presente recurso».

d. A partir de las consideraciones anteriores, el Tribunal Constitucional estima que, como bien señalamos anteriormente, lo procurado por el amparista es el pago del valor de su inmueble, en virtud de un supuesto consenso llevado a cabo con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, institución que, como hemos visto, ahora alega desinterés sobre el inmueble objeto de la presente litis. Por tanto, en la especie se observa que, si bien ambas partes reconocen que el inmueble perteneciente al amparista se encuentra dentro del área protegida Monumento Natural de Las Dunas de Las Calderas y del área de amortiguamiento de la misma, discrepan en lo concerniente al interés del Estado de adquirir dicha propiedad mediante compra. Esta situación, por su naturaleza, no puede ser dilucidada por el juez de amparo sino por el juez ordinario, en atribuciones contencioso-administrativas.

Por tales motivos, el Tribunal Constitucional considera que la acción de amparo de cumplimiento deviene improcedente, en razón de que se comprobó que las pretensiones del accionante tienen como objeto la ejecución de una supuesta obligación de compra asumida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de un acuerdo con el amparista. Sin embargo, dicha pretensión no se corresponde con la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento, la cual, de acuerdo con el art. 104 de la Ley núm. 137-11, tiene

---

<sup>9</sup> Alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por objeto el cumplimiento de un acto administrativo, de una ley o de una resolución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Antonio Suárez Abreu contra la Sentencia núm. 030-15-00689, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-15-00689.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Pedro Antonio Suárez Abreu, por no satisfacer el requisito previsto en el art. 104 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Pedro Antonio Suárez Abreu, y las recurridas, Ministerio de Hacienda y Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la sentencia núm. . 00298-15 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**